



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/20/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la vigésima sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:


PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en mi calidad de Magistrada ponente propongo, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificados el primero con la clave **TET-JDC-50/2015-I**, interpuesto por la ciudadana **Bertha Patricia Bautista Wade**, militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del resolutivo dictado el quince de abril de dos mil quince, al ser sobreseída su queja, por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido y el segundo con la clave **TET-JDC-53/2015-I**, interpuesto por la

ciudadana María Georgina Domínguez Mérito, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por último el identificado con la clave **TET-JDC-47/2015-I**, promovido por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y otros, a fin de impugnar el acuerdo CE/2015/030, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.




QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **sobreseimiento** que propone la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, en el recurso de apelación **TET-AP-34/2015-II** y **TET-AP-37/2015-II** Acumulados, promovido por el ciudadano Juan Manuel Guillen García, por su propio derecho, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.




SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, por lo que se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia de la Jueza instructora **María Elena Marín Mazariego**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en calidad de Magistrada ponente, propone en los expedientes TET-JDC-50/2015-I, TET-JDC-53/2015-I, y TET-JDC-47/2015-I, quien en uso de la voz expuso lo siguiente:


**"BUENAS TARDES, CON SU ANUENCIA
MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE
LOS SEÑORES MAGISTRADOS:**

*Doy cuenta con el proyecto de resolución que elaboró en su carácter de magistrada ponente, en el expediente **TET-JDC-50/2015-I** integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por la ciudadana Bertha Patricia Bautista Wade, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el quince de abril de dos mil quince.*

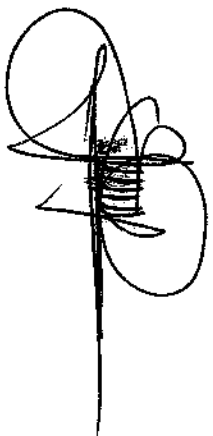
De la revisión realizada a las constancias que integran los presentes autos, se advierte, que los argumentos vertidos por la enjuiciante son inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:


• Que del dictamen emitido por la Comisión Técnica de candidaturas, se desprendía que el Consejo Estatal con carácter electivo del Estado de Tabasco, designó como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa Distrito XXI a Carlos Armando Cano Conde.




• Que al quedar firme la designación del candidato del partido a la Diputación Local por el Distrito XXI en Tabasco y quedando de manifiesto que María del Carmen Águilar Hernández a quien atribuyen los presuntos actos que dieron motivo a la presentación de la queja, no es quien ocupa la referida candidatura; arribaba a la conclusión de que habían cesado los efectos del motivo de disenso o motivo de agravio planteado por la actora, de lo que se seguía, que se había extinguido la materia de estudio, al haber cesado los efectos del acto impugnado.



• Y que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por lo tanto, no tenía objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado de esta, por lo que era procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versaba el litigio.



Por lo que estimó que se actualizaba la causal de sobreseimiento que refiere el artículo 41, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna, del Partido de la Revolución Democrática.



Al respecto, la accionante en su escrito de juicio ciudadano, en ningún momento combate los motivos que tuvo la responsable para resolver en los términos en que lo hizo, pues solamente se concretó a señalar que:

...En sí, me causa agravios el resolutivo antes invocado, porque no definió esta Comisión su postura para los casos como el que planteo para posteriores e hipotéticas situaciones y se sale por la tangente con que ya no existe motivo de litigio al ser publicadas las listas de los candidatos por la Comisión de Candidatos.

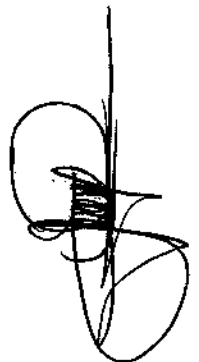
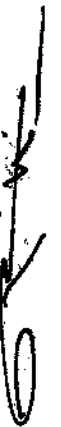
[...]

Lo inoperante de tales motivos de disenso deviene de que esta exposición de argumentos de la actora debió estar enderezado a establecer razones y consideraciones tendientes a atacar la determinación de la autoridad responsable.

En ese tenor, la enjuiciante debió controvertir frontalmente con sus agravios, las consideraciones expuestas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la magistrada ponente propone al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, se confirme la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el quince de abril de dos mil quince.


Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TET-JDC-53/2015-I, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por María Georgina Domínguez Merito, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, bajo el número CE/2015/35, en la que declaró procedente y aprobó el registro como candidata a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a la ciudadana Lilia del Carmen Gálvez Alemán, en sustitución de su esposo el ex candidato Isidro Peregrino Córdova





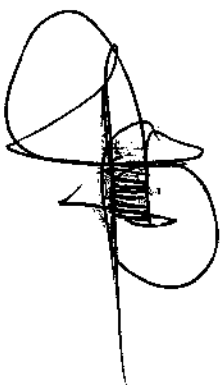
La recurrente se duele de lo siguiente:

1). Porque el acto impugnado violenta los principios rectores de los Estatutos del Partido al que pertenece, simulando una paridad de genero.

2) Que el Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la propuesta del Partido Revolucionario Institucional a favor de Lilia del Carmen Gálvez Alemán, cuando no cumple con los requisitos descritos en la base sexta de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional.



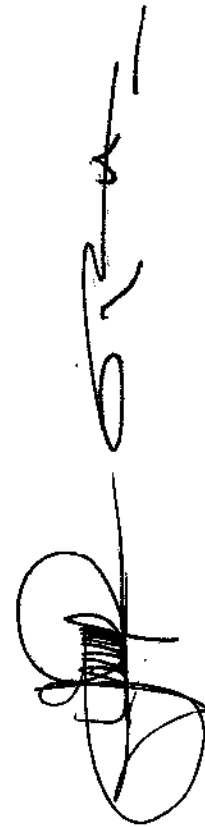
En primer lugar, es de señalar que, del escrito de demanda se aprecia que sus manifestaciones en vías de agravios se encaminan a poner en evidencia que el Partido Político, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional, indebidamente registró como candidata a Presidente Municipal del Municipio de Jalpa de Méndez, a la Ciudadana Lilia del Carmen Gálvez Alemán, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por no cumplir con los requisitos previstos en los estatutos partidistas, en la convocatoria respectiva, y por ser esposa del ex candidato a dicha presidencia. A dichas consideraciones se califican de inoperantes, toda vez que, si bien es verdad, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados, de conformidad con las normas estatutarias, tal como lo establecen artículos 189 y 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pero, ninguno de los preceptos citados constriñe expresamente al



Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en el escrito mencionado, ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de ese escrito; puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.



Máxime que la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por los interesados, siempre y cuando acrediten que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, para lo cual deberán cumplir la carga de aportar la prueba que la destruya, en atención a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que prevé que "el que afirma está obligado a probar", lo cual no aconteció.



Ante ello, la autoridad responsable, no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación hecha por el mencionado instituto político se ajustara a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que la ahora accionante afirma no se verificó. En consecuencia, si la materia del medio de impugnación que nos ocupa, no se encuentra dirigida a cuestionar, por vicios propios, el acto registral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sino que se limita a controvertir actos partidistas, dichas alegaciones devienen inoperantes.



Con relación a que debe revocarse la designación de Lilia del Carmen Gálvez Alemán, porque los estatutos del partido no contemplan la sustitución de un candidato

pueda darse de esposo a esposa, por no tratarse de un derecho que conforme a ley sea transferible, mediante contrato respectivo y que con ello solo simula paridad de género. Al efecto es de decirle que dicho motivo de disenso deviene infundado.

Se dice lo anterior, en razón que de la revisión al acuerdo número CE/2015/35 de fecha uno de mayo del año dos mil quince, se aprecia que, el partido político (PRI) lo efectuó en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización, en términos de lo que dispone el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 62 párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ya que la auto-organización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con claridad cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Se sostiene lo anterior, en razón de que uno de los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende de la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se trata de los procedimientos de designación directa de candidatos realizados por un partido político ante una situación extraordinaria, pues en esos casos se está en presencia de un "proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral", por ende, es una facultad discrecional.

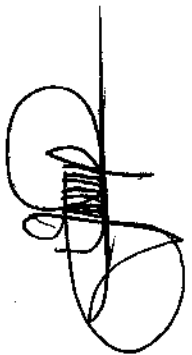
Además no tiene razón la actora, al señalar que se trata de una simulación de paridad de género, toda vez que dicha designación obedece además de lo anteriormente

mencionado, al cumplimiento del expediente SX-JRC-79/2015, la Sala Regional Xalapa III Circunscripción del Tribunal Federal Electoral.


Máxime que tampoco se violenta el derecho de votar y ser votado, a como lo sostiene la recurrente, en razón que la actora no admite ni demuestra haber aspirado a dicho cargo (Presidente Municipal), mismo que se robustece con el escrito de fecha doce de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional Erubiel Lorenzo Alonso Que, en el que entre otras cosas manifestó que la actora no participó en ninguno de los procesos internos de selección de candidatos de Presidente Municipales y regidores por el Principio de Mayoría relativa, además que dentro del periodo de registro no solicitó su inscripción ante el órgano intrapartidario competente, y no participó en el proceso interno de selección de candidato del PRI a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

En las relatadas condiciones, dado lo infundado de unos e inoperantes de otros agravios hechos valer por el apelante, la Magistrada ponente, propone confirmar confirma la resolución emitida en el acuerdo número CE/2015/035 de fecha uno de mayo del año dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



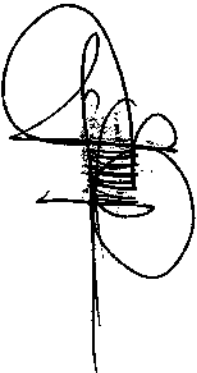
Por último, en relación al expediente TET-JDC-47/2015-I, promovido por AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ, OCTAVIANO RUIZ VALENCIA, MARÍA TERESA CABRALES SANGUINO Y OTROS, en contra del acuerdo CE/2015/030, de veinte de abril del presente año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



De la revisión a las constancias que obran en los presentes autos, se determina fundado uno e inoperante otro de los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, por lo siguiente:



Los actores aducen que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social al conformar sus listas regionales de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para las dos circunscripciones plurinominales del Estado, no cumplieron con el principio de paridad de género, y no obstante lo anterior, el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2015/030, les tuvo por cumplidos los requisitos constitucionales y legales, y procedió a tener por registradas las citadas listas de candidatos.

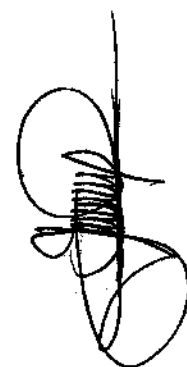
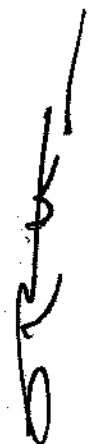


El agravio es fundado por lo siguiente: La constitución federal y local, así como los diversos tratados internacionales establecen la obligación de los partidos políticos respetar la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, por lo tanto, al ser catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen el deber constitucional y legal de conformar sus listas regionales para las citadas candidaturas con siete fórmulas compuestas por hombres, y siete fórmulas compuestas por mujeres, respetando siempre el principio de alternancia, y de esa manera exista una simetría de género en las candidaturas a legisladores locales.

No obstante lo anterior, de la revisión a las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, visibles de la foja 31 a la 39 del acuerdo CE/2015/030, para las dos circunscripciones plurinominales, se advierte que en el caso de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, postularon en total, cada uno, ocho fórmulas de hombres, y sólo seis fórmulas de mujeres, violando así el principio de paridad de género contenido en el artículo 185, párrafo 3 de la Ley Electoral Local, pues no obstante de que sus listas se encuentran conformadas por fórmulas de un mismo género, seguidas de fórmulas conformadas por el género distinto, el resultado obtenido es que postularon mayor número de hombres que de mujeres, y si atendemos a que el artículo fueron catorce candidaturas, estaban en posibilidad de postular igual número de hombres que de mujeres.

Por su parte, el Partido del Trabajo, no obstante de que si postuló siete fórmulas de hombres y siete de mujeres, no cumplió con el principio de alternancia, pues en el lugar seis y siete de su lista de la primera circunscripción territorial existen fórmulas de mujeres seguida una de la otra, lo que es incorrecto, violando así el artículo 186, párrafo 3 de la Ley Electoral Local.

Respecto al Partido Movimiento Ciudadano, postuló ocho fórmulas de mujeres y sólo seis fórmulas de hombres, violando el principio de paridad de género, además de que no cumplió con el principio de alternancia, pues en el lugar seis y siete de su lista de la primera circunscripción territorial, existen fórmulas de mujeres seguida una de la otra, lo que es incorrecto, y contraviene el artículo 186, párrafo 3 de la Ley Electoral Local.



En el caso del Partido Verde Ecologista de México, postuló un total de seis fórmulas de hombres, y sólo cuatro fórmulas de mujeres, en contravención al artículo 185, párrafo 3 de la Ley Electoral Local.

Sólo los partidos Acción Nacional, Morena y Humanista cumplieron a cabalidad con la cuota de género al postular, en el caso de los dos primeros, a siete fórmulas conformadas por hombres y siete fórmulas conformadas por mujeres, realizando la alternancia debida, y en lo que respecta al Partido Humanista, postuló solo a trece candidatos, pero cumpliendo con el principio de paridad de género así como el principio de alternancia.

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2015/030, tuvo por satisfechos los requisitos constitucionales, legales y estatuarios de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, y procedió a tener por registradas formal y legalmente las listas regionales presentadas por los partidos políticos citados en el párrafo que antecede, realizando una incorrecta verificación del cumplimiento de los institutos políticos de garantizar plenamente el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, previsto en los artículos 185, párrafo 3 de la Ley Electoral Local, por lo que el agravio es fundado-

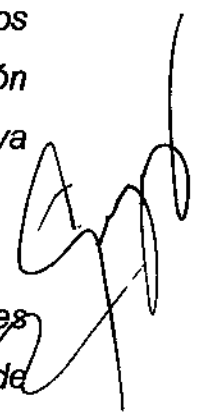
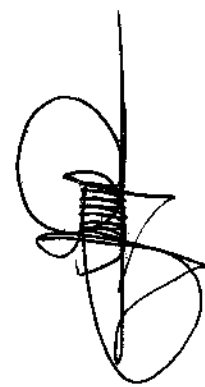
Por otro lado, los actores refieren que les causa agravios el hecho de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco haya omitido expedir los lineamientos bajo los cuales debieran de haberse presentado los registros de candidatos plurinominales, respecto de los regidores de representación proporcional,


lo que a su consideración viola el principio de certeza jurídica.

En el proyecto se propone declarar inoperante este agravio pues en el presente caso, todos los partidos políticos participantes en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, obtuvieron el registro formal y material de las listas municipales de fórmulas de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, lo que se traduce en un alcance total de una pretensión legal, de acuerdo a la etapa del proceso electoral actual, por lo que resulta inoperante e innecesario analizar la supuesta existencia a una violación al principio de certeza, al no existir la necesidad de restituir algún derecho, de acuerdo al artículo 75, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En consecuencia, el proyecto propone revocar el acuerdo CE/2015/030, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de veinte de abril del año en curso, únicamente en lo que respecta a la aprobación de los registros de las listas regionales de fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

Quedando intocados los registros de las listas regionales de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación proporcional de los partidos políticos: Acción Nacional, MORENA y Humanista, y ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que verifique que las listas regionales de Diputados Locales por el principio de

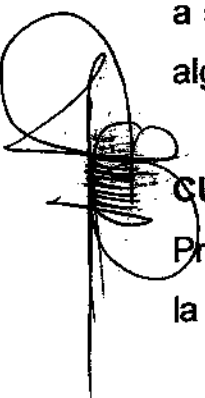




representación proporcional presentadas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, cumplan con la paridad de género bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, y en caso de que las mismas no cumplan con el citado principio, proceda conforme al artículo 185, párrafo 4 y 190, párrafo 2, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, debiendo requerirlos para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente, realicen la elaboración de sus listas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Es cuanto, señores Magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración los proyectos que propone como ponente, concediendo el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hicieran comentario alguno respecto a los proyectos.

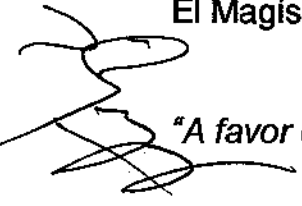


CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor de los proyectos”.

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:



“A favor de los tres proyectos”.



Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"Son mis proyectos, por lo que mi voto es a favor".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutiveos de los proyectos aprobados:

- ***En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-50/2015-I se resuelve:***

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/TAB/79/2015, el quince de abril de dos mil quince, con motivo de la queja interpuesta por Bertha Patricia Bautista Wade en contra de María del Carmen Águilar Hernández; por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

- ***Seguidamente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-53/2015-I se resuelve:***

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Fueron infundados unos e inoperantes otros de los agravios hechos valer por la Ciudadana

María Georgina Domínguez Merito, en su carácter de actora.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida en el acuerdo número CE/2015/035 de fecha uno de mayo del año dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por otra parte en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-47/2015-I, se resuelve:

PRIMERO. Fueron fundado uno e inoperante otro de los motivos de inconformidad hechos valer por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez, Octaviano Ruiz Valencia, María Teresa Cabrales Sanguino y otros, en su carácter de actores.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CE/2015/030, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de veinte de abril del año en curso, únicamente en lo que respecta a la aprobación de los registros de las listas regionales de fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Quedan intocados los registros de las listas regionales de candidatos a Diputados Locales por el

principio de Representación proporcional de los partidos políticos: Acción Nacional, MORENA y Humanista.


CUARTO. *Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, verifique que las listas regionales de Diputados Locales por el principio de representación proporcional presentadas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, cumplan con la paridad de género bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, y en caso de que las mismas no cumplan con el citado principio, proceda conforme al artículo 185, párrafo 4 y 190, párrafo 2, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, debiendo requerirlos para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente, realicen la elaboración de sus listas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.*

QUINTO. *Una vez hecho lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá emitir la determinación correspondiente al registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, y dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizar lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal.*

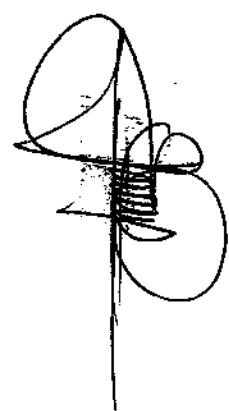
QUINTO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicitó la presencia de la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, a quien de igual manera, el Pleno autorizó para dar cuenta con el proyecto de sobreseimiento del

expediente **TET-AP-34/2015-II** y **TET-AP-37/2015-II** Acumulados, promovido por el ciudadano Juan Manuel Guillen García, por su propio derecho, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. En uso de la voz, la Jueza Instructora en uso de la voz expuso:


***“BUENAS TARDES MAGISTRADA PRESIDENTA,
SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA:***




Doy cuenta con el proyecto de sentencia que con el carácter de ponente elaboró el magistrado Jorge Montaña Ventura, en los expedientes TET-AP-34 y 37/2015-II Acumulados, promovidos por el ciudadano Juan Manuel Guillen García, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de abril del año actual, en la cual se decretó fundada la denuncia presentada por el actor, en contra de Francisco Ramón Abreu Vela y/o Francisco Abreu Vela, y del Partido Revolucionario Institucional (PRI) con número de expediente SCE/PE/JMGG/003/2015.



Cabe dejar de manifiesto que de la revisión a las constancias de este recurso de apelación, se aprecia que se actualiza una causal de improcedencia que deja sin materia de análisis el presente medio de impugnación, y por ende, se propone su sobreseimiento, premisa que encuentra fundamento en los diversos numerales 9 párrafo 3, 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, 89 y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tabasco.



Es así lo expuesto, debido que la resolución combatida, deviene del cumplimiento a la diversa sentencia dictada



por este Tribunal Electoral local, en los diversos expedientes TET-AP-20/2015-I y su acumulado, y que posterior a ello, la Sala Regional de Xalapa-Enríquez, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-347/2015, vinculado estrechamente a este recurso de apelación, entre otras determinaciones, ordenó dejar sin efectos todos los actos subsecuentes a aquella primera resolución, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre ellos, el cumplimiento de la sentencia anteriormente citada.

Resultando suficiente lo expuesto, para que este medio de impugnación, deba sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, dejando de tener objeto la continuación de este recurso, ante su notoria improcedencia, por ende, procede darlo por concluido sin entrar al fondo del mismo, mediante una resolución de sobreseimiento, dado que ya se encontraba admitido.

Es cuanto señores Magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta agradeció la participación de la Jueza instructora, y concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, respecto a los proyectos, sin que hicieran comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:


"A favor del proyecto".

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto".

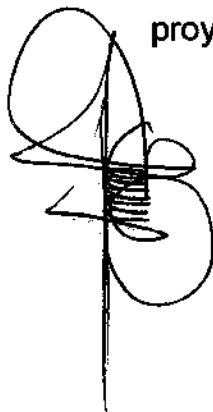
Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"Con el proyecto".




En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:




"En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-34/2015-II y su acumulado TET-AP-37/2015-II se resuelve:



PRIMERO. Con fundamento en las consideraciones vertidas en el presente fallo, se sobresee de plano el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano JUAN MANUEL GUILLEN GARCÍA, identificado con la clave TET-AP-34/2015 Y TET-AP-37/2015-II Acumulados".

SÉPTIMO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:



"Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado y habiéndose también sometido a escrutinio y

aprobación los proyectos presentados, por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha, siendo las quince horas con cinco minutos, del diecinueve de mayo de dos mil quise. Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los dos Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, así como la Jueza Instructora designada como Magistrada Electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**